Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO N°957

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declaración Existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Demandante: GLADIS AMPARO TREJOS ARENAS
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del Causante RIGOBERTO DE JESÚS MONSALVE CARO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00194-00

I.- ASUNTO:

Decidir sobre la solicitud de Aclaración del auto 911 de fecha 04 de octubre de 2021, realizada por el apoderado judicial de la señora GLADIS AMPARO TREJOS ARENAS, previa las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES:

A través de escrito el apoderado judicial de la señora GLADIS AMPARO TREJOS ARENAS, solicita al despacho se aclare el auto 911 de fecha 04 de octubre de 2021, atendiendo a que se declaró no valida la notificación porque no guarda coincidencia con la informada al despacho, situación que no entiende el togado porque en el escrito de la demanda no aportó dirección de correo electrónico.

En atención a lo anterior, es importante resaltar que la manifestación de *"no guarda coincidencia con la informada al despacho"*, es precisamente porque no aportó dirección de correo electrónico ni física de la demandada señora JOHANA PATRICIA MONSALVE ACEVEDO, solicitando el emplazamiento de la misma; ahora bien, según lo explicado por el apoderado judicial, adelantó actuaciones pro fuera del proceso en aras de adquirir la dirección del correo electrónico de la demandada, era su deber informar al Juzgado para que se ordenará la notificación en la aludida dirección, de esta manera garantizar el debido proceso, como ello no ocurrió, de ahí se deriva una indebida notificación, consagrada como causal de nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esta es la razón por la cual no es válida la notificación realizada la señora JOHANA PATRICIA.

De otro lado y como se precisó con claridad meridiana en el auto antes referido, la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto de 2020.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285, no es procedente la aclaración del auto 911 de fecha 04 de octubre de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que en la parte resolutiva del mismo no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, la cual se torna notoriamente improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de aclaración del auto 911 de fecha 04 de octubre de 2021, por ser notoriamente improcedente, conforme a la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0835c6ed8830f24d48195b61d6f7a5a805f6f207558c1585ad913b93efa545f**
Documento generado en 19/10/2021 02:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica